7.2.MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSEJERÍA DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL URBANÍSTICA

CVE-2015-11469 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual número 30 del Plan General de Ordenación Urbana de Reinosa.*

Con fecha 10 de junio de 2015, se ha recibido en la Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio, y Urbanismo, la documentación correspondiente a la Modificación Puntual número 30 del Plan General de Ordenación Urbana de Reinosa, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

1. Referencias legales.

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo, que establece que la utilización del recurso suelo ha de hacerse según el principio de desarrollo sostenible, en virtud del cual se debe propiciar el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos socio-económicos y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La Ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de planes y programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

CVE-2015-11469

2. Objetivos de la modificación puntual.

La modificación puntual tiene por objetivo construir un edificio de nueva planta, en una finca con referencia catastral 7318511VN0671N0001TZ, colindante con la Plaza de España y calle San Sebastian de Reinosa, con planta baja, dos plantas de piso y planta bajo cubierta, aumentando el fondo edificable hasta la nueva alineación de la calle posterior y reconstruir la fachada existente, incluida la arquería anterior. El uso de las plantas superiores será residencial y la planta baja se destinará a uso dotacional privado. El solar albergó un edificio incluido en el Catálogo de Edificios y Conjuntos de Interés Histórico, Artístico o Ambiental, con nivel de protección estructural, que actualmente ha sido demolido por suponer un riesgo potencial de causar daños personales y materiales y cuyo uso es el de servicios y equipamientos públicos, uso característico socio - cultural y recreativo.

La finca objeto de modificación se encuentra actualmente separada por la calle de La Ballarna, por haberle sido expropiada una parte para incorporarla a un proyecto de urbanización y aparcamientos de la calle adyacente Concha Espina.

El nuevo edificio mantendrá el aspecto anterior de la fachada, así como la organización y ritmo de huecos, adaptándose a las condiciones de intervención de la Ficha (B-10) del Catálogo de Edificios y Conjuntos de Interés Histórico. Artístico o Ambiental recuperándose la imagen anterior a la demolición del edificio.

Así mismo, la modificación incluye el cambio de uso de Equipamientos y Servicios Públicos a Residencial en una de las partes del solar con fachada a Plaza de España y calle San Sebastian, quedando el resto de la finca con uso actual de equipamiento, cediéndose por la propiedad al Ayuntamiento de Reinosa como compensación por la modificación de uso propuesta.

La modificación de uso es justificada por el promotor señalando que no se han detectado carencias dotacionales de la población y teniendo en cuenta la improbabilidad de financiar la construcción de un nuevo edificio para usos de equipamiento y servicios públicos sin la intervención de las administraciones públicas.

La Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística, con fecha 17 de julio de 2015, con el objeto de proceder a realizar el trámite de consultas previas, previsto en el artículo 30 de la Ley 21/2013, remitió la citada documentación a las Administraciones públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe en materia de sus competencias y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, agradeciéndoles que remitiesen, así mismo, cuantas sugerencias, propuestas, o consideraciones estimasen pertinentes a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

3. Contenido del documento ambiental estratégico.

Fundamentos legales. Indica la normativa vigente y de aplicación a la Modificación Puntual.

Objetivos de la planificación. Identifica la parcela objeto de la modificación indicando los motivos y antecedentes que dan lugar a la situación inicial, así como su clasificación, categoría y uso de suelo.

Alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables. Se indica en que consiste la modificación de la alternativa adoptada.

Desarrollo previsible del plan o programa. Señala sucintamente el mecanismo a adoptar para la ejecución de la modificación.

Caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado. Incluye la descripción de la climatología, geología, geomorfología, suelos, atmósfera, hidrología, vegetación, fauna, espacios naturales protegidos, paisaje y socioeconomía.

Efectos ambientales previsibles. Indica los probables efectos ambientales permanentes y provenientes del proceso de ejecución de las obras.

Efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes. Considera inapreciables estos efectos dada la superficie y naturaleza de la actuación.

CVE-2015-11469

Motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada. Se justifica teniendo en cuenta el carácter de la modificación y las improbables afecciones negativas a los parámetros ambientales.

Resumen de los motivos de la selección de alternativas contempladas. Frente a la no actuación, la modificación consolida el entorno próximo a la Plaza mayor, evitando los solares de difícil viabilidad que pueden cambiar el paisaje urbano del entorno.

Medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, tomando en consideración el cambio climático. Se tendrán en cuenta las medidas previstas en el Código Técnico de la Edificación referentes a habitabilidad de viviendas y uso de equipamientos, evacuación de aguas y eficiencia energética.

Descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del Plan. Se refiere al cumplimiento de lo especificado en el proyecto de ejecución correspondiente.

Planos. Incluye planos de situación, equipamientos existentes, estado actual del solar así como de la futura actuación.

Visto y analizado el Documento Ambiental Estratégico, se indica que su contenido es conforme a lo requerido en el artículo 18 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, considerándose por parte de este órgano ambiental que tiene el grado de concreción adecuado y suficiente para el análisis y valoración ambiental de la Modificación Puntual.

4. Análisis de las consultas.

Los órganos consultados, en el trámite de consultas previas de la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

— Delegación del Gobierno en Cantabria (Contestación informe de fecha 25/08/2015).

Administración de la Comunidad Autónoma.

— Dirección General de Urbanismo (Sin contestación).

— Dirección General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística. Servicio de Planificación y Ordenación Territorial. (Sin contestación).

— Dirección General de Medio Ambiente (Contestación informe de fecha 30/07/2015).

— Dirección General de Cultura (Sin contestación).

— Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza (Sin contestación).

— Dirección General de Protección Civil (Contestación informe de fecha 05/08/2015).

Público Interesado.

— Arca (Sin contestación).

Las contestaciones remitidas por estos órganos se resumen a continuación.

Administración del Estado.

Delegación del Gobierno en Cantabria.

Informa que, por su ubicación dentro de la trama urbana de Reinosa y la naturaleza de la actuación que supone la reposición de una edificación anteriormente existente y un cambio de uso, estableciendo un uso típico de la zona en la que se incardina, no se prevén afecciones a las competencias de la Administración General del Estado en Cantabria ni se prevén efectos ambiéntales significativos.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Medio Ambiente.

Emite informe en el que se adjunta escrito de la Subdirección General de Aguas, del Servicio de prevención y control de la contaminación, de la Sección de control de la contaminación y de la Sección de prevención de la contaminación y del servicio de impacto y autorizaciones ambientales.

CVE-2015-11469

La Subdirección General de Aguas no aporta ninguna información ya que entiende que dicho modificado no afecta al ámbito de sus competencias.

El informe de la Sección de control de la contaminación establece una serie de medidas a adoptar en el ámbito de la contaminación atmosférica / acústica, dentro de las posibilidades de cada caso:

— Establecimiento de áreas de transición entre zonas con actividades generadoras de emisiones / ruido y zonas residenciales, ya que muchas de las denuncias por contaminación o ruido vienen condicionadas porque las viviendas se encuentran excesivamente cerca de las industrias, lo que provoca que aún adoptando éstas las mejores tecnologías disponibles, los valores de inmisión de contaminantes y ruido pueden afectar a las viviendas colindantes.

— Establecimiento de criterios de movilidad sostenible, al contribuir el tráfico en Cantabria a más del 24% de las emisiones de gases de efecto invernadero (carriles bici, transporte público, peatonalizaciones, etc.)

— Criterios de eficiencia energética en viviendas (las emisiones de gases de efecto invernadero del sector residencial suponen aproximadamente un 8% de las totales), fomentando la implantación de energías renovables y sistemas de generación de calor por distrito (district heating) más eficientes y que los sistemas individuales y con unas emisiones a la atmósfera menores.

Así mismo realiza un recordatorio de la legislación sobre ruido y calidad atmosférica:

El artículo 13 del RD 1367/2007, de 19 de octubre por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido establece que "Todas las figuras de planeamiento incluirán de forma explícita la delimitación correspondiente a la zonificación acústica de la superficie de actuación. Así mismo todas las modificaciones del planeamiento conllevarán una revisión de la zonificación acústica".

El artículo 5 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera establece que "Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, deberán adaptar las ordenanzas existentes y el planeamiento urbanístico a las previsiones de esta ley y de sus normas de desarrollo". En este sentido, esta Ley se desarrolla mediante RD 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire, en el que se establecen objetivos de calidad del aire en el anexo I. Por tanto, tiene especial importancia el establecimiento de una ordenación urbana tendente al cumplimiento de estos objetivos: zonas de transición industrial / residencial, zonas de baja intensidad de tráfico, etc.

La Sección de prevención de la contaminación emite informe en el que se señala:

— No hay declarado ningún suelo contaminado en el ámbito del citado Plan.

— Aún no se dispone de un inventario de suelos afectados por Actividades Potencialmente Contaminantes del Suelo (APC). Por tanto, no es posible establecer qué emplazamientos han soportado una APC, aunque sí las que actualmente la soportan, lo cual no implica un reflejo de la situación real de los emplazamientos afectados por el Plan.

En cualquier caso, ha de tenerse en cuenta que en aquellos emplazamientos en los que por razones de las clasificaciones del suelo según el nuevo Plan se pueda desarrollar una nueva actividad sobre un emplazamiento que ha soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo según el RD 9/2005, le será de aplicación lo contenido en este Real Decreto. En especial, y de forma previa al comienzo de las obras será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario llevar a cabo un estudio de la calidad del suelo que determine el riesgo por los posibles contaminantes contenidos en el suelo de ese emplazamiento es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

Indica, por último, que si cambia el uso del suelo previsto de un determinado emplazamiento, y por las mismas razones del apartado anterior, de forma previa al comienzo de las obras para acondicionar el emplazamiento que será objeto del nuevo uso, será necesario presentar ante la Dirección General de Medio Ambiente un Informe de Situación, para lo que será necesario elaborar un estudio de la calidad del suelo que determine si el riesgo por los posibles contaminantes contenidos en el suelo de ese emplazamiento es admisible para el uso que se pretende dar a dicho emplazamiento.

CVE-2015-11469

El Servicio de Impacto y Autorizaciones Ambientales no realiza ninguna sugerencia al respecto de la modificación.

Dirección General de Protección Civil

Informa que dado que se trata de una modificación puntual, no procede emisión de informe por parte de la Comisión de Protección Civil. Sin perjuicio de esto, informa que tal y como dispone el artículo 21 de la Ley 1/2007, de 1 de marzo, en la redacción de los instrumentos urbanísticos deberá tenerse en cuenta el Mapa de Riesgos de la Comunidad Autónoma de Cantabria a los efectos de la clasificación y usos del suelo, de modo que si concurre y se detecta algún riesgo, resulta conveniente ajustar el aprovechamiento urbanístico de ese ámbito determinado, de forma que no se permita ningún uso del suelo incompatible con dichos riesgos.

5. Valoración ambiental.

Se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones que justifican la exclusión de la propuesta de la Modificación Puntual presentada del sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria y su tramitación conforme a lo dispuesto en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

5.1. Valoración de la fase de consultas.

Finalizada la fase de consultas, se considera que las Administraciones públicas y personas interesadas consultadas respecto al contenido de la Modificación Puntual no presentan sugerencias u observaciones significativas concretas de contenido ambiental de las que se deriven afecciones ambientales significativas.

5.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación.

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria -contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013- y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la inexistencia de efectos previsibles sobre el medio ambiente derivado de la modificación puntual propuesta:

Impactos sobre la atmósfera. Debido al alcance y contenido de la modificación propuesta, se considera que la misma no conlleva un incremento significativo de emisiones a la atmósfera, respecto a la ejecución del planeamiento actual.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. Contemplado el alcance y naturaleza de la modificación, considerando el escaso movimiento de tierras y ocupación del suelo, así como la inexistencia de taludes o terraplenes, no se prevé impacto alguno sobre el factor geología y geomorfología.

Impactos sobre la hidrología. La Modificación Puntual no implica afecciones significativas por la inexistencia de cauces en el ámbito de la Modificación y debido a que no hay un incremento de superficie impermeabilizada.

Impactos sobre el suelo. Dado que la presente modificación consiste únicamente en la regeneración de un solar con una obra de nueva construcción, en un suelo urbano consolidado, no se prevé afección significativa alguna al recurso suelo.

Riesgos naturales y tecnológicos. El desarrollo y ejecución de la Modificación no está supeditado a un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impacto sobre los Montes de Utilidad Pública. De la información disponible y dada la ubicación del ámbito de la modificación puntual propuesta se deduce que no va a existir afección a los Montes de Utilidad Pública.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. La actuación se encuentra fuera del ámbito territorial de los espacios naturales protegidos de Cantabria y no se prevé afección significativa alguna con motivo de la ejecución de la modificación puntual.

CVE-2015-11469

Impactos sobre la vegetación, fauna y conectividad ecológica. Dado que el ámbito de la modificación se reduce a una parcela urbana situada en el centro de la localidad de Reinosa, no se prevé afección significativa sobre la vegetación, la fauna, ni sobre la conectividad ecológica.

Impactos sobre el paisaje. La modificación no introduce ningún nuevo uso en el espacio que conlleve la transformación del paisaje, por lo que no tendrá mayor afección paisajística que no pueda limitarse o corregirse de acuerdo con la legislación urbanística, la derivada del Plan General de Ordenación Urbana y las condiciones de urbanización del mismo.

Generación de residuos. La modificación generará residuos de construcción y demolición propios del desarrollo de las actuaciones de modificación y, dado el alcance y magnitud de la misma, no se considera que vaya a producir una afección significativa.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos apreciables de la movilidad, ni incrementos considerables en el uso de materiales de construcción, como así tampoco un incremento de los consumos energéticos, ni deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable en el consumo de recursos hídricos o de la generación de aguas residuales. La naturaleza de la modificación no repercutirá de manera significativa sobre la calidad del medio urbano. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente.

Impacto sobre Patrimonio. El Documento Ambiental Estratégico indica que la actuación edificatoria final se adaptará a las condiciones de intervención de la Ficha del Catálogo de Edificios y Conjunto de Interés Histórico, Artístico o Ambiental, recuperándose la imagen anterior a la demolición del edificio, objetivo de la inclusión en el citado Catálogo. Teniendo esto en cuenta, no se prevén efectos ambientales significativos sobre el Patrimonio.

6. Determinaciones adicionales de mejora ambiental.

Protección del patrimonio cultural.

Si como consecuencia del informe preceptivo y vinculante del órgano competente en Patrimonio, Dirección General de Cultura, se introducen variaciones en la Modificación Puntual nº 30 del Plan General de Ordenación Urbana de Reinosa, deberá remitirse el mismo a la Consejería de Universidades e Investigación, Medio Ambiente y Política Social, junto con la adenda explicativa correspondiente a los cambios, sustanciales o no, introducidos, para su valoración y evaluación ambiental en su caso.

7. Conclusiones.

Las medidas ambientales contenidas en el Documento Ambiental Estratégico se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a Aprobación inicial, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

A la vista de los antecedentes, con la información de que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante lo cual, y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto de evaluación ambiental ordinaria, por lo que no es precisa la preparación y presentación del Estudio ambiental estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Santander, 16 de septiembre de 2015.

El director general de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística,

José Manuel Lombera Cagigas.

2015/11469

CVE-2015-11469